



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00347 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

Demandado: OMAR NIEBLES ANCHIQUE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDÓS (22) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa solicitud fechada 21 de julio de 2022, en la que la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por 6 meses, aportando una conciliación de un proceso de protección al consumidor, adelantado por el demandado contra FINSOCIAL SAS. Dicha solicitud de suspensión fue reiterada con memoriales del 10 y 11 de abril, y 9 de agosto de 2023.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el caso bajo estudio, se advierte que la solicitud de suspensión, no cumple con lo dispuesto en la norma, toda vez que no ha sido presentada, de común acuerdo por las partes, sino sólo por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la petición hubiere sido presentada de conformidad con la norma citada, el plazo estipulado ya habría fenecido, por lo que se tendría por reanudado el proceso desde el 21 de enero de 2023.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión y se instará a las partes a efectos de que, si a bien lo tienen, eleven la solicitud, conforme a la norma transcrita.

Por otra parte, se advierte memorial recibido el 6 de junio de 2023, en el que el demandante confiere poder al Dr Wilinton Goenaga Grandet, quien con escrito del 16 de junio siguiente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se advierte que tal solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 597 del CGP, para el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no ha sido elevada por quien solicitó la medida, ni se cumple con los supuestos indicados en los demás numerales del mencionado artículo, motivo por el que se negará tal petición, y se fijará caución a la parte demandada, con base en lo dispuesto en el artículo 602 del CGP, a efectos de proceder con el levantamiento de medidas solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado:



RESUELVE:

1. Negar la suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Instar a las partes a fin de que presenten la solicitud de suspensión, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.
3. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, elevado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.
4. Ordenar al ejecutado prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, es decir por la suma de \$114.301.947, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP.
5. Dicha caución deberá ser prestada dentro del término de diez (10) días.
6. Tener al Dr. WILINTON GOENAGA GRANDET, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ